

## **SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 35**

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de agosto del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Lic. Sebastián García Solís y Dr. Manuel Labour.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar David Carvajal Liranzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1335177-9, domiciliado y residente en la manzana A. Apto. 3 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica, imputado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís por sí y el Dr. Manuel Labour, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por Lic. Sebastián García Solís y el Dr. Manuel Labour, a nombre y representación de Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 19 de septiembre del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que contiene los medios que fundamentan el recurso, los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación realizada por el secretario de la Corte que dictó la sentencia recurrida, tanto al ministerio público como a los actores civiles;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que ella se sustenta, los siguientes: a) que el 5 de junio del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas entre el camión marca Daihatsu, propiedad de David Ortiz Carvajal, conducido por Edgar David Carvajal Liranzo y, el automóvil Honda, conducido por William Aquino Alonzo, propiedad de Julio César Peralta Rodríguez; b) que regularmente apoderado del conocimiento del fondo del asunto, el

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó su fallo el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia que dio como consecuencia la apelación del mismo, la cual fue dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio del 2005, cuyo dispositivo, expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sebastián García Solís, en nombre y representación de Edgar David Carvajal Liranzo, David Ortiz Carvajal y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 11 de marzo del año 2005, en contra de la sentencia, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del prevenido Edgar David Carvajal Liranzo, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Edgar David Carvajal Liranzo, de haber violado los artículos 49, letra d, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; en consecuencia, se condena al prevenido Edgar David Carvajal Liranzo, a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; se ordena además, la suspensión de la licencia de conducir del conductor Edgar David Carvajal Liranzo, por dos años; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Eleunirido Díaz Arias, Margarita Santana de Díaz, Willians Aquino Méndez, Lourdes M. de la Cruz, Julio César Peralta Rodríguez y Wallas Ortiz Bretón, en sus respectivas calidades de padres los primeros de quien en vida se llamó Melvin Joel Díaz Santana, y el tercero y cuarto padres de quien en vida se llamó Willians Aquino, fallecidos, el quinto como propietario del vehículo accidentado y el sexto como lesionado, a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de fecha 5 de junio del año 2004, por el vehículo conducido por el señor Edgar David Carvajal Liranzo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena a David Ortiz Carvajal en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro No. 140614, que ampara al vehículo al momento del accidente, al pago de una indemnización de Cuarenta y Un Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$41,200,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00) a favor y provecho de los señores Eleunirido Díaz Arias y Margarita Santana de Díaz, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Melvin Joel Díaz Santana con motivo del accidente de que se trata; b) Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00) a favor y provecho de los señores Willians Aquino Méndez y Lourdes M. de la Cruz, por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo Willians Aquino, con motivo del accidente de que se trata; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Julio César Peralta Rodríguez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, placa A324733, marca Honda, modelo Civic, año 1989, color azul, chasis IHGED3549KA077939; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Wallas Ortiz Bretón, por los daños físicos y morales por él sufridos a consecuencia de las heridas recibidas en el accidente de que se trata, causado por el vehículos: placa actual No. LV-1842, placa actual No. Ll65515, marca Daihatsu, modelo VI18LHY2, año 1998, color rojo, chasis V11810436, propiedad de David Ortiz Carvajal, el cual a la hora del accidente era conducido por el señor Edgar David Carvajal Liranzo; **Cuarto:** Se condena a David Ortiz Carvajal en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro que ampara al vehículo al momento del accidente, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, quienes

afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, compañía que aseguraba el vehículo al momento del accidente; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso ante el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, para que haga una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas”; c) que mediante la sentencia anteriormente trascrita, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su fallo el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al justiciable Edgar David Carvajal Liranzo, de haber violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 49 literal d; 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de los señores Melvin Joel Díaz (E.P.D.) Williams Aquino (E.P.D.) Wallas Ortiz Bretón (lesionado) y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión correccional; al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RDS2,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como a la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, así se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Eleunirido Díaz Arias, Margarita Santana de Díaz, en calidad de padres del occiso Melvin Joel Díaz Santana, Willian Aquino Méndez, Lourdes M. Alonzo, en calidad de padres del occiso Williams Aquino Alonzo, y Wallas Ortiz Bretón, en calidad de lesionado, y Julio César Peralta Rodríguez, en calidad de propietario del vehículo placa No. A324733, chasis HGED3549KA077939, esto en contra del señor Edgar David Carvajal Liranzo en su calidad de imputado y como propietario del vehículo causante del accidente, así en contra de La Monumental de Seguros, C. por A. en su calidad compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el referido accidente, en consecuencia se les condenan a pagar una indemnización a favor y provecho de los actores civiles, igual a la suma de: Tres Millones Quinientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RDS3,500,000.00), los cuales serán divididos de la siguiente manera: Un Millón Quinientos Mil Pesos con .00/100 Centavos (RD\$1,500.000.00) a favor y provecho de los señores, Eleunirido Díaz Arias, Margarita Santana de Díaz, en calidad de padres del occiso Melvin Joel Díaz (E. P. D), esto por los daños morales y materiales recibidos por la muerte de su hijo, Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,500.000.00) para los señores Willian Aquino Méndez, Lourdes M. Alonzo, en calidad de padres del occiso Willian Aquino Alonzo, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, donde murió su hijo; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para el señor, Wallas Ortiz Alonzo esto por concepto de los daños físicos, morales y materiales sufridos al momento del accidente, y Doscientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$200,000.00), para el señor Julio César Peralta Rodríguez, por los daños materiales recibidos en su vehículo al momento del accidente; **TERCERO:** Condenar como al efecto se condena al señor Edgar David Carvajal Liranzo en calidad de propietario del vehículo y la compañía Monumental de Seguros, C. por A. en su calidad de aseguradora, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar como al efecto se condena al señor Edgar David Carvajal Liranzo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara común, oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** se fija para el día viernes dieciocho (18) de marzo del año dos mil

seis (2006), a las doce horas del día para dar lectura íntegra a la presente decisión, a partir de esta fecha y leída dicha decisión queda abierto el plazo para la apelación”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto del 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Reynaldo Castro Colón, a nombre y representación del señor Edgar Carvajal Liranzo; y b) el Lic. Sebastián García Solís y el Dr. Manuel Labour, en nombre y representación del señor Edgar Carvajal Liranzo y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros, C. por A., por medio de sus abogados constituidos, Lic. Sebastián García Solís y el Dr. Manuel Labour, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 403 y 423 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Con la motivación dada por la Corte a-quá, lamentablemente los jueces que conformaron la indicada Corte desconocen totalmente el alcance del artículo 403 del Código Procesal Penal, dando a entender con sus argumentos que la única Corte de Apelación que existe en el país es la del Departamento Judicial de Santo Domingo, no teniendo presente que en el caso de la especie al examinar el recurso del mismo expediente sobre el cual ellos habían conocido el recurso de apelación de fecha 11 del mes de marzo del año 2005, interpuesto en contra de la sentencia 17 del mes de enero del año 2005 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, tenía que enviar las actuaciones a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que ésta en su condición de máximo tribunal designara la Corte correspondiente que conocería de los indicados recursos de apelación”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, que fue apoderado por envío de la Corte a-quá, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero; Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro Tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es

interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un Tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio apodere una Sala para que conozca del recurso de apelación indicado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)